



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00846 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: MAGDALENA MOSQUERA DE CORDOBA.

Accionada: SANITAS EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala la accionante que, en el mes de diciembre de 2021, su señora madre se desplazó desde el Chocó hasta la ciudad de Medellín, una vez en dicha ciudad comenzó a padecer de varios hematomas las cuales avanzaron rápidamente y que a pesar de aplicarle cremas y antibióticos fue necesario llevarla a la Clínica Medellín.
- Indica que desde el momento en que ingreso su señora madre le pusieron trabas para su atención bajo el argumento que no tenía convenio con Sanitas E.P.S. que tenía que llevarla a otro centro hospitalario, por lo que puso resistencia haciendo saber que la Ley 100 de 1993 no discrimina la atención vital por urgencias a las I.P.S., mas tratándose de una persona de la tercera edad.
- Comenta que fue necesario un medio constitucional contra la E.P.S. Sanitas, para gestionar la atención e internamiento especializado en el Hospital Pablo Tobón en la ciudad de Medellín, centro hospitalario que ofreció un integro servicio, hasta que al igual que ahora, la entidad E.P.S. Sanitas, ordenó su retiro sin justificación, teniendo que llevarla de nuevo al Chocó donde empeoró su situación debido a que en el lugar donde vive no cuenta con los cuidados necesarios de enfermera y nutricionista requerido, no volvieron a hacerle seguimiento a su situación por la E.P.S., agravada por la temperatura de hasta 40 grados que no ayuda.

- Informa que requiriendo la especialidad de dermatología ordenaron el traslado de su madre al Hospital Universitario Nacional, donde fue recibida deteriorándose su situación de salud, manifestando que la atención prestada en dicho centro hospitalario fue displicente, hasta tarde del 31 de agosto de la presente anualidad le dan de alta a su señora madre a pesar de su condición especial de salud y el día 1 de septiembre la enviaron a primera hora al Chocó sin las recomendaciones y sin los medicamentos que requiere.
- Por lo anterior y ante la situación que se encuentra la señora Magdalena Mosquera, indica que las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna al no brindarle la atención que requiere su señora madre.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de la Señora Magdalena Mosquera de Córdoba los derechos a la vida y salud.
- Como consecuencia, solicita se ordene el internamiento de la señora Magdalena Mosquera de Córdoba en el Hospital Universitario Nacional o en otra I.P.S. que ofrezca de forma permanente el servicio esencial de Dermatología e internista, hasta tanto se conozca por la comunidad científica la enfermedad que tiene la paciente, sane la piel completamente y se regule el azúcar.
- Ordenar a la accionada que en el término de 24 horas reestablezca la atención de urgencias en el Hospital Universitario Nacional Sede Bogotá, o en el Hospital Pablo Tobón de la ciudad de Medellín, pues en la ciudad de Quibdó no cuenta con los recursos técnicos y quirúrgicos especializados para la atención óptima de la paciente.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Vida y salud.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 02 de septiembre de 2022, corriendo traslado de su contenido a las accionadas y a las vinculadas Hospital Pablo Tobon de Medellin, Hospital San Rafael de Quibdó y Hospital Centenario de Bogotá, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Hospital Pablo Tobon Uribe

A través del Jefe de la Oficina Jurídica la entidad procedió a indicar que la señora La señora MAGDALENA MOSQUERA DE CÓRDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 26308878 registra como afiliada a la EPS SANITAS, régimen subsidiado.

La señora Magdalena Mosquera de Córdoba es una paciente de 80 años de edad que ingresó por el servicio de urgencias del Hospital el 04 de marzo de 2022 remitida de la Clínica Las América con diagnóstico de Pénfigo grave. La paciente ingresó con lesiones en cuero cabelludo, cara, cuello, axilas, codos, pliegues de ambas ingles y en ambas caderas. La paciente refirió que venía en tratamiento con inmunosupresores.

La paciente fue hospitalizada y se le inició manejo con prednisolona, azatioprina, tópico de betametasona crema más vaselina y manejo por clínica de heridas. Debido a mejoría en la evolución, la paciente fue dada de alta el 09 de marzo por dermatología y medicina interna quienes le entregaron fórmula ambulatoria de medicamentos, órdenes de laboratorio, orden de revisión por dermatología en 20 días, orden de ecografía ocular y valoración por la especialidad de oftalmología con resultados.

Desde esta fecha la paciente no ha consultado nuevamente en esta Institución por lo que desconocemos la evolución de su diagnóstico y estado clínico actual, y hasta la fecha, el Hospital Pablo Tobón Uribe no ha recibido ninguna autorización para programarle servicios a la señora Magdalena Mosquera de Córdoba.

Por lo que solicita declarar probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva respecto al Hospital Pablo Tobón Uribe en la acción de tutela interpuesta por Ángel David Córdoba Mosquera actuando como agente oficioso de Magdalena Mosquera De Córdoba.

Hospital Universitario Nacional de Colombia

Mediante escrito de contestación aportado en tiempo la entidad hospitalaria procedió a indicar que frente los hechos consignados en el escrito tutelar, se hace referencia a quebrantos, atenciones médicas y estado actual en la salud de la señora Magdalena Mosquera Cordoba, los cuales no me constan; amén, de las pruebas, donde se reseña a la CORPORACIÓN SALUD UN, indican:

La señora Magdalena Mosquera Cordoba ha sido atendida de manera permanente en el Hospital Universitario Nacional De Colombia

como paciente adscrita a la EPS SANITAS, desde el 18 de agosto de 2022 fecha en que ingresó a nuestro hospital con diagnóstico de: (1) Penfigo ampollosa. (2) Sepsis de tejidos blandos por *S aureus* meticilino resistente tratado. (3) Anemia ferropénica con antecedentes de requerimiento transfusional (4) HTA (5) DM tipo 2 IR.

El 01 de septiembre de 2022 y luego de la evolución realizada por el médico internista, este decide que es viable dar egreso a la paciente debido a su adecuada evolución médica, así mismo y una vez se da salida, se emiten las respectivas recomendaciones y se emite la respectiva indicación medicamentosa correspondiente con su historial clínico, igualmente, ordenando interconsultas por dermatología y medicina interna.

Así las cosas, con relación a la petición, a la señora Magdalena Mosquera Cordoba se le dio egreso de acuerdo con su estado de salud y en el marco de la autonomía del médico tratante, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley estatutaria de salud. “Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.”

Por lo tanto, tal como consta en los folios de la historia clínica, la señora Magdalena Mosquera Cordoba ha sido atendida en la Corporación Salud Un – Hospital Universitario Nacional De Colombia brindándosele toda la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones.

Además, es evidente que las afirmaciones efectuadas en la acción de tutela no corresponden a la realidad médica de la paciente y consignada en la historia clínica adjunta por el demandante, pues si hubo mejoría, y se conoció desde su ingreso el diagnóstico.

Por lo que solicita se decrete la improcedencia de la tutela interpuesta por el señor Angel David Cordoba Mosquera en representación de su madre Magdalena Mosquera Cordoba y, en consecuencia, no existe ninguna conducta por parte Corporación Salud Un – Hospital Universitario Nacional De Colombia, que pueda considerarse como violatoria de sus derechos fundamentales.

Sanitas EPS

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad manifestó que -en efecto- la accionante Magdalena Mosquera De Córdoba cuenta allí con afiliación vigente para el régimen subsidiado.

Expuso que se trata de un paciente con diagnóstico de “L102: PÉNFIGO FOLIÁCEO, E119: DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, D509: ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”. Por lo que, ante la revisión de caso, se detalla que se trata de paciente con antecedente de Diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, quien cursa con cuadro clínico de Pénfigo foliáceo, según nota médica de seis meses de evolución de pénfigo vulgar, con biopsia de lesión, en tratamiento ambulatorio según la nota medica con mala adherencia. Según la Nota de Corporación salud Un, la paciente recibió 14 días de antibiótico de amplio espectro.

Es importante hacer hincapié, en que el llamado a determinar el manejo adecuado para la paciente es el médico tratante, con respecto a si requiere atención intrahospitalaria o manejo ambulatorio, el profesional idóneo es el que se encuentra tratando a la paciente. En este caso instamos a ser respetuosos de la AUTONOMÍA MEDICA.

Se hace claridad que la internación hospitalaria para la paciente de forma inicial se emitió según volante número 194665770, para internación complejidad alta habitación unipersonal, incluye aislamiento emitida el 20 de agosto de 2022, direccionado para Corporación Salud UN, con cierre de evento con la solicitud del 31 de agosto para traslado aéreo medicalizado

A la paciente se le ha dado la atención requerida con ocasión a su patología, así mismo se denota que no hay orden medica que especifique manejo en IPS especifica. Es necesario hacer la claridad que la EPS SANITAS S.A.S cuenta con instituciones adscritas prestadoras de servicio de salud que cuentan con la habilitación para prestar el servicio requerido cumpliendo los estándares de calidad en atención a su patología.

Por lo anterior, solicitó se dicte negativa a esta tutela, máxime que de su parte no media vulneración alguna a los derechos reclamados.

Clínica Centenario S.A.S.

Como argumentos en su defensa, su personal afirma que la **CLÍNICA CENTENARIO S.A.S.** ha prestado los servicios de salud que la señora Magdalena Mosquera De Cordoba ha requerido, con observancia de los más altos estándares de calidad; motivado no solo por las obligaciones propias de su naturaleza, sino por la vocación de servicio que caracteriza a todos los profesionales que intervinieron en su tratamiento.

Lo dicho, es evidencia de que ha actuado en todo momento de manera diligente, oportuna y efectiva, pues desde que la señora Magdalena Mosquera De Cordoba ingresó al servicio médico de mi representada, su sintomatología fue tratada apropiadamente, pues se estableció un plan de tratamiento ajustado a sus necesidades y estado de salud que incluyó toma de imágenes diagnósticas y exámenes de extensión, recomendaciones de egreso y consultas posteriores a esta.

Por tal razón, es claro que mi representada no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la acción de la referencia. Por el contrario, es su entidad aseguradora, y demás entidades que su señoría a bien tenga, los encargados de garantizar la protección a los derechos fundamentales que aquí se han enrostrado.

Por lo que culmina solicitando que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita se desvincule de la presente acción de conformidad con lo narrado en su escrito de contestación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad promotora de salud de naturaleza privada, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como medios de demostración las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos instrumentos aportados con las contestaciones emanadas de la entidad accionada y las vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Sanitas EPS frente a los servicios médicos solicitados en favor de la paciente Magdalena Mosquera de Cordoba en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la vida y salud?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así pues, descendiendo al estudio de los medios de demostración recaudados en esta instancia, con facilidad se advierte, por cuanto así lo corroboran las partes, que entre la accionada Sanitas E.P.S. y la agenciada señora Magdalena Mosquera de Cordoba existe una relación jurídica originada en la afiliación en salud de esta última al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Premisa que determina, ciertamente, que en cabeza de tal entidad promotora persisten obligaciones constitucionales y legales en favor de la tutelante, como garante de tal prerrogativa fundamental.

4.4. En efecto, de acuerdo a los informes médicos aportados, el accionante se trata de un paciente de la tercera de edad, que padece de *“Pénfigo Foliáceo, Diabetes Mellitus No Insulinodependiente Sin Mención De Complicación, Anemia Por Deficiencia De Hierro Sin Otra Especificación”*. Lo cual genera afectaciones a su salud, conforme se demuestra en la lectura comparativa de la historia clínica y las indicaciones emitidas a su favor.

Patologías por las que ha sido tratada, especialmente, en las especialidades de médico internista y dermatología, en diversas oportunidades, como se acredita en el expediente, y en las que se avizora que la accionada ha cumplido sus deberes constitucionales y legales, atendiendo lo previsto en la ley 1751 de 2015.

4.5. Pues bien, siendo deber del juez de tutela identificar la eventual afectación del derecho a la salud de la tutelante a partir de sus requerimientos ante Sanitas E.P.S., desde el escenario probatorio se advierte que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de orden médica para la prestación del servicio – hospitalización -, emanada de los galenos adscritos a la accionada o de un médico particular.

Contrario a ello, si se encuentra el decir de la accionada, confirmado en el artículo 25 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS y se dictan otras disposiciones, consistente en que dicho servicio solo es ordenado en eventos puntualmente determinados y estrictamente necesarios.

4.6. Recuérdese que entre la directriz del médico tratante y la patología del paciente existe una relación inquebrantable compaginada con la necesidad del servicio. Siendo este elemento el que permite determinar la emisión de una orden médica, de acuerdo a los requerimientos del paciente.

Así, precisamente, lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008 señalando que: *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”*.

Esa misma providencia, considerada como hito en la comprensión del derecho a la salud, señala además que: *“[e]n el Sistema de Salud, **la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante**, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”*¹. (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior asegura que sea un experto médico que conozca del caso de la paciente quien determine la forma en la que debe restablecerse el derecho afectado. Lo que excluye que el juez o un tercero prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

4.7. Tal derecho de diagnóstico, correlativo al principio constitucional de integralidad, consiste en la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*².

Por lo que resulta necesario respetar en la *praxis* las determinaciones que allí se adopten, teniendo de presente que la finalidad de este componente del derecho a la salud impone los siguientes requisitos: *“(…) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar*

¹ Sentencia T – 760 de 2008.

² Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

*dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente*³.

4.8. En resumen, dado que no se cumplen los citados lineamientos para los servicios pretendidos, es claro que no se encuentra presente, ni mucho menos probada, la existencia de vulneración a los derechos de vida y salud de la señora Magdalena Mosquera de Córdoba.

4.9. Por lo cual, siendo el objeto de la acción de tutela la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*⁴, el presente mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, en la medida que no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁵.

Corolario, se dictará negativa sobre el particular, resaltando que el agenciado tiene la oportunidad de ser valorada en salud en audiología, para los efectos solicitados en el líbello inicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **MAGDALENA MOSQUERA DE CORDOBA** contra **SANITAS E.P.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

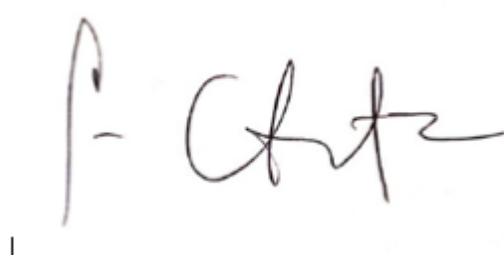
TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

³ Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

⁴ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a long horizontal stroke at the end.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**